



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 080013110003-2021-00189-00.
PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: JOHANA ALEXANDRA HERRERA LOPEZ en representación de su menor hijo MASSIMO ALESSANDRO HERRERA LOPEZ.

DEMANDADOS: EMILY ESTHER CICILIANO CANTILLO, RICARDO JUNIOR CICILIANO CANTILLO, MANUELA CICILIANO CLINGER, el menor CALOGERO CICILIANO RODRIGUEZ representado legalmente por su señora madre CAROLINA RODRIGUEZ GUERRERO y el menor RICARDO MANUEL CICILIANO HERRERA, en calidad de herederos del causante y presunto padre RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Establecer la paternidad del menor MASSIMO ALESSANDRO HERRERA LOPEZ.

PROBLEMA JURÍDICO SUBORDINADO: Determinar si la sentencia produce efectos patrimoniales.

1.- O B J E T O

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL iniciado por la señora JOHANA ALEXANDRA HERRERA LOPEZ en representación de su menor hijo MASSIMO ALESSANDRO HERRERA LOPEZ contra EMILY ESTHER CICILIANO CANTILLO, RICARDO JUNIOR CICILIANO CANTILLO, MANUELA CICILIANO CLINGER, el menor CALOGERO CICILIANO RODRIGUEZ representado legalmente por su señora madre CAROLINA RODRIGUEZ GUERRERO y el menor RICARDO MANUEL CICILIANO HERRERA, en calidad de herederos del causante y presunto padre RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO.

2.- SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

2.1.- DEMANDANTE: JOHANA ALEXANDRA HERRERA LOPEZ identificada con C.C No. 3.0361.590 expedida en Chinchiná – Caldas y residente en la carrera 8 No. 30-158 apto 904 torre 2, conjunto residencial torres de las palmas de la ciudad de Barranquilla, quien actúa en representación del menor MASSIMO ALESSANDRO HERRERA LOPEZ identificado con registro civil de nacimiento Indicativo Serial No. 52068398 de la Notaría Primera de Barranquilla-Atlántico.

2.2.- DEMANDADOS: EMILY ESTHER CICILIANO CANTILLO residente en la Calle 35 No 6-40 barrio las palmas, identificada con el registro civil de nacimiento Indicativo serial No. 23856349 de la Notaria Cuarta de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Barranquilla-Atlántico, RICARDO JUNIOR CICILIANO CANTILLO, residente en la Calle 35 No 6-40 barrio las palmas, identificado con el registro civil de nacimiento Indicativo serial No. 26859754 de la Registraduría Especial de Ibagué Tolima, MANUELA CICILIANO CLINGER, residente en la manzana 3 casa 1 barrio Valparaíso II etapa, identificada con el registro civil de nacimiento Indicativo serial No. 26999036 de la Registraduría de Ibagué Tolima, el menor CALOGERO CICILIANO RODRIGUEZ representado legalmente por su señora madre CAROLINA RODRIGUEZ GUERRERO residente en la Hacienda El Castillo condominio pradera 5 casa 59 Jamundí - Valle del cauca, identificado con el registro civil de nacimiento Indicativo serial No. 40078720 de la Notaría 21 Cali Colombia Valle Cali y contra el menor RICARDO MANUEL CICILIANO HERRERA, identificado con T.I. No. 1.046.711.217 de Barranquilla (Atl), en calidad de herederos del causante y presunto padre RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO, y contra los herederos indeterminados de este último.

3.- ANTECEDENTES

3.1.- Se manifestó en la exposición de motivos que la señora JOHANA ALEXANDRA HERRERA LOPEZ tuvo una relación amorosa con el señor RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO, con quien convivió 10 años y quien falleció el día 17 de Septiembre de 2020. Con él procreó al menor RICARDO MANUEL CICILIANO HERRERA quien fue registrado por el padre, y al menor MASSIMO ALESSANDRO HERRERA LOPEZ quien no alcanzó a ser registrado.

4.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se pretende obtener que mediante sentencia definitiva se declare que MASSIMO ALESSANDRO HERRERA LOPEZ es hijo del señor RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO y se oficie al respectivo notario para que efectúe la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento del menor antes citado.

5.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los demandados EMILY ESTHER CICILIANO CANTILLO, RICARDO JUNIOR CICILIANO CANTILLO, MANUELA CICILIANO CLINGER, y el menor CALOGERO CICILIANO RODRIGUEZ representado legalmente por su señora madre CAROLINA RODRIGUEZ GUERRERO, no hicieron uso de su derecho de contradicción, pues no contestaron la demanda.

El menor RICARDO MANUEL CICILIANO HERRERA, representado por curador ad litem, contestó la demanda manifestando que se atiene a lo probado dentro del proceso.

El curador de los herederos indeterminados del causante RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO contestó la demanda, manifestando que se atiene a lo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

probado dentro del proceso.

6.- ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto de fecha 2 de Junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la práctica del dictamen de ADN. Con auto de fecha 24 de Agosto de 2021 se fijó fecha para toma de muestras de ADN. Con auto de fecha 8 de Noviembre de 2021 se dio traslado del dictamen de ADN.

7.- CONSIDERACIONES

7.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Dentro del plenario convergen los presupuestos procesales para poder proferir una decisión de mérito, toda vez que ésta jurisdicción es la competente para conocer del proceso especial declarativo que ocupa la atención del Juzgado, los extremos litigiosos son legítimos contradictores, el escrito introductorio llena los requisitos exigidos en el Art. 75 del C.P.C. y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

7.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Carta Magna en su artículo 42, consagró la institución de la familia y la igualdad entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, facultando al legislador para que reglamentara la progenitura responsable.

La ley 45 de 1.936 contempla en su Art. 1o que el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendrá el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal.

Por su parte los Art. 401 a 404 del Código Civil Colombiano y 10 de la Ley 75/68 establecen los efectos erga omnes de la sentencia que declara la filiación en lo concerniente al estado civil.

Ley 75/68, modificó el artículo 4 de la Ley 45 de 1.936, al establecer que la paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla por las causales señaladas en el artículo 6 de la misma; y que para el evento que ocupa la atención del Despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez la ley 721 de 2001 modificó parcialmente la ley 75/68, en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba genética en los procesos de filiación.

C. Const. C-04 Enero 22/98.

C.S.J. Sent. Mar.10/00 Sala Casación Civil M.P. Jorge Santos Ballesteros.

C. Const. Sent. C-807/02.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp. 6322 M.P. José Fernando Ramírez G.

C.S.J. Sent. 28 Jun/05 Ref. 7901 M.P. Carlos Jaramillo Jaramillo.

7.3.- VALORACIÓN HECHOS RELEVANTES Y PRUEBAS.

7.3.1.- DOCUMENTAL.

Reposa en el expediente el registro civil del niño MASSIMO ALESSANDRO HERRERA LOPEZ, con el cual se demuestra que el hecho del parto ocurrió el día 11 de Noviembre de 2020, de donde a su vez se desprende que la época de la concepción está comprendida entre los meses de Enero a Mayo de 2020, presunción de orden legal que puede infirmarse, tal como lo dejó establecido la Corte Constitucional en sentencia C-04 del 22 de Enero de 1.998 cuando declaró inexecutable parcialmente el art. 92 C.C.; es decir, que actualmente la duración de la gestación no es un factor definitivo para establecer la paternidad.

7.3.2.- PERICIAL.

La prueba pericial (debidamente en firme), fue practicada por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien dio cuenta motivada del dictamen practicado, explicando detalladamente su objeto, procedimiento, porcentaje de certeza y forma cómo se llegó a ese porcentaje, se aportó el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la probabilidad; describió la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; se obtuvo un RESULTADO DE PROBABILIDAD ACUMULADA DE PATERNIDAD DEL 99.9999%, de que un hijo biológico de RICARDO MANUEL CICALIANO ANICHIARICO y AZALIA DEL CARMEN BUSTILLO OCHOA (padres del presunto padre fallecido, con quienes se reconstruyó su perfil genético) no se excluye como el padre biológico del menor MASSIMO ALESSANDRO HERRERA LOPEZ.

Científicamente está comprobado que en el ADN está contenida la información genética de cada individuo y ella se transmite de padres a hijos de conformidad con las leyes de la herencia. Hasta ahora, cuando no hay personas humanas clonadas, todas tienen ADN que procede la mitad del padre y el otro 50% de la madre. Las secuencias en las cadenas de ADN o DNA, compuestas de decenas de miles de pares de bases, se repiten de manera determinada, constante y específica en longitud y localización, para cada persona. Son como las huellas dactilares individualizantes y únicas para cada persona.

En la actualidad, uno de los sistemas de identificación de mayor uso es el "sistema STR" (Short Tandem Repeat), gracias al cual la tipificación humana se ha visto favorecida, por su alta sensibilidad cuando se trabaja con ADN degradado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta la paternidad de un sujeto con respecto a otro. Se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75/68: declarar la paternidad o desestimarla. Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener. Hoy es posible destacar que las probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. (Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria, M.P. Jorge Santos Ballesteros. Marzo 10/00).

Ello significa que se pueden excluir como padres a 999.997 individuos de 1'000.000 falsamente acusados, para a su vez poder afirmar según los enunciados de Hummel que cuando las cifras son superiores al 99.75% la paternidad está prácticamente (técnicamente) probada. (C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp.6322 M.P. José Fernando Ramírez G.)

La prueba genética que quedó en firme dejó clara la paternidad del menor MASSIMO ALESSANDRO HERRERA LOPEZ.

Ello trae total convicción al Despacho en cuanto a que los hechos que se alegaron en el libelo de la demanda son ciertos y por tanto la verdadera paternidad del menor MASSIMO ALESSANDRO HERRERA LOPEZ se encuentra en cabeza del causante señor RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO.

Por otra parte una vez concedida la petición principal, veamos qué sucede con la pretensión consecuencial relativa a si dicha declaratoria produce efectos patrimoniales.

El artículo 10 de la ley 75/68 limita el alcance patrimonial de la sentencia que declara la filiación en lo concerniente al estado civil, sólo a quienes hayan sido parte en el juicio y se les hubiere notificado la demanda dentro de los dos (2) años siguientes a la defunción.

Tenemos que el señor RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO falleció el día 17 de Septiembre de 2020 y a la fecha sólo tiene un año y tres meses de fallecido, por lo que la declaratoria de paternidad en este proceso produce todos sus efectos patrimoniales.

Ahora, como en el proceso de filiación que es el que ocupa esta litis, no se propuso con el carácter de pretensión autónoma y principal la acción de petición de herencia; sólo está facultado y obligado el Juzgador a referirse a todas las pretensiones consecuenciales que surjan de la declaración principal,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

háyanse o no pedido, tal como lo ha sostenido reiteradamente nuestra jurisprudencia nacional y que para el caso están referidos a los efectos civiles y patrimoniales que produce la definición del estado civil de una persona; advirtiendo que sólo se negará esa doble connotación, o sea los efectos patrimoniales cuando debe aplicarse la caducidad en razón al tiempo transcurrido entre la muerte del pretense padre y la fecha de trabamiento del litigio, consagrado en el art. 10 de la Ley 75/68.

En todo caso siempre que la declaratoria patrimonial sea de carácter consecencial se hará en forma abstracta respecto a quienes intervinieron en la controversia, pero jamás es dable determinar o cuantificar a cuánto asciende el derecho herencial por reclamar o tenerlo por recibido anticipadamente.

Por otro lado tenemos que se encuentra pendiente fijar gastos en los que haya podido incurrir el curador ad litem del menor demandado RICARDO MANUEL CICILIANO HERRERA, doctor RAFAEL PACHECO PALOMINO, por lo que se procederá a fijarle la suma de Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000.00), suma que deberá cancelar la señora JOHANA ALEXANDRA HERRERA LOPEZ al citado curador.

De igual manera tenemos que se encuentra pendiente fijar gastos en los que haya podido incurrir el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO, doctor JOSÉ DAVID SIERRA HERNANDEZ, por lo que se procederá a fijarle la suma de Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000.00), suma que deberá cancelar la señora JOHANA ALEXANDRA HERRERA LOPEZ al citado curador.

8.- CONCLUSIÓN

El Juzgado ordenará que se tenga para todos los efectos al menor MASSIMO ALESSANDRO HERRERA LOPEZ como hijo del señor RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO (Q.E.P.D) habido con la señora JOHANA ALEXANDRA HERRERA LOPEZ.

Así mismo se expresará que esta sentencia tiene todos los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria de paternidad.

Se fijará como gastos en los que haya podido incurrir el curador ad litem del menor demandado RICARDO MANUEL CICILIANO HERRERA, doctor RAFAEL PACHECO PALOMINO, la suma de Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000.00), suma que deberá cancelar la señora JOHANA ALEXANDRA HERRERA LOPEZ al citado curador.

Se fijará como gastos en los que haya podido incurrir el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO, doctor JOSÉ DAVID SIERRA HERNANDEZ, la suma de Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000.00), suma que deberá cancelar la señora JOHANA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

ALEXANDRA HERRERA LOPEZ al citado curador.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

9.- RESUELVE

1.- DECLARAR que el menor MASSIMO ALESSANDRO HERRERA LOPEZ, nacido el día 11 de Noviembre de 2020 y registrado en la Notaría Primera de Barranquilla en el indicativo serial No. 58514572, es hijo extramatrimonial del señor RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la c.c. No. 8.782.905, habido con la señora JOHANA ALEXANDRA HERRERA LOPEZ c.c. No. 30.361.590, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2.- Esta sentencia tiene todos los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria efectuada en el numeral primero de esta resolutive, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- FIJAR como gastos en los que haya podido incurrir el curador ad litem del menor demandado RICARDO MANUEL CICILIANO HERRERA, doctor RAFAEL PACHECO PALOMINO, la suma de Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000.00), suma que deberá cancelar la señora JOHANA ALEXANDRA HERRERA LOPEZ al citado curador, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

4.- FIJAR como gastos en los que haya podido incurrir el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO, doctor JOSÉ DAVID SIERRA HERNANDEZ, la suma de Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000.00), suma que deberá cancelar la señora JOHANA ALEXANDRA HERRERA LOPEZ al citado curador, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

5.- ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Notaría Primera de Barranquilla, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del menor MASSIMO ALESSANDRO HERRERA LOPEZ Indicativo Serial No. 58514572 de fecha 20 de Noviembre de 2020, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1970 y Ley 75 de 1968.

6.- EXPEDIR copias autenticadas de esta sentencia a las partes.

7.- ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Dic.7/21.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 200

Fecha: 9 de Diciembre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
7 de Diciembre de 2021

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf19254d44b11da9ed48ba8dbd2cc133e4e20bb0101ff4d9f71e5029e9e10961

Documento generado en 07/12/2021 03:55:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>